

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, aprobado por el Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución núm. 001-2023 de fecha 2 de mayo de 2023; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 23 días de junio de 2026, en horas laborables, se reunió vía remota mediante herramientas de telemática, el Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario integrado por los señores: **Keila Elizabeth González Belén**, consejera del Poder Judicial, representante de los Jueces de Primera Instancia y equivalentes, en función de presidenta del comité; **Ricardo José Noboa Gañán**, Administrador General del Registro Inmobiliario; **Michael José Campusano**, gerente Administrativo; **Jeanilka María Miniño Perdomo**, gerente de Planificación y Proyectos; **Erick Manuel Sánchez Vargas**, gerente Legal; e, **Incidelka Aquino**, encargada interina del Departamento de Compras y Contrataciones (con voz sin voto), quien funge como secretaria; para conocer lo siguiente:

ÚNICO: Decidir sobre el recurso de impugnación interpuesto en fecha 12 de junio de 2026, por el oferente participante Project Elit, S.R.L., en contra de la notificación del Acta de adjudicación núm. CM-2026-038, de fecha 12 de junio de 2026, correspondiente al procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, llevado a cabo para la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario dirigido a MiPymes.

I. Antecedentes.

1. En fecha 11 de mayo de 2026, la Sub-Administración TIC emitió el oficio núm. TI-S-2026-079, mediante la cual recomienda a los señores: **Harvis A. Batista De Los Santos**, analista de Aplicaciones TIC; **Ambiorix Rodríguez Frías**, analista de Redes y Comunicaciones; y, **Juan C. Mejía Matos**, coordinador de Redes y Comunicaciones, como peritos técnicos a ser designados para realizar las evaluaciones de las ofertas técnicas a ser presentadas en ocasión del procedimiento de compra menor en cuestión.

2. En fecha 13 de mayo de 2026, la Sub-Administración TIC del Registro Inmobiliario, mediante el requerimiento núm. TI-S-2026-080, solicitó la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario dirigido a MiPymes.

3. En la misma fecha 13 de mayo de 2026, la Gerencia de Contabilidad y Finanzas del Registro Inmobiliario emitió el certificado de apropiación presupuestaria identificada con el núm. de oficio TI-S-2026-080, para la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario dirigido a MiPymes, por el monto total de RD\$950,000.00 con cargo a la actividad POA 15.6.39 “*Adquisición de equipos tecnológicos y de telecomunicaciones*”.

4. Así las cosas, los órganos administrativos correspondientes, mediante Acta núm. CM-2026-038 de fecha 29 de mayo de 2026, aprobaron el procedimiento de contratación, y designaron a los peritos evaluadores para el procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, llevado a cabo para la contratación anteriormente indicada.

5. Asimismo, en la misma fecha 29 de mayo de 2026, el Departamento de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario procedió a publicar la convocatoria del procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038** en el portal web institucional (www.ri.gob.do). En esta misma fecha se procedió a la remisión de la invitación vía correo electrónico a 10 empresas.

Comité de Compras y Contrataciones

6. Posteriormente, en fechas 1 y 3 de junio de 2026, el Departamento de Compras y Contrataciones recibió mediante comunicación electrónica las ofertas de las sociedades comerciales: **1) Grey Matter Technologies S.R.L.; 2) OMX Multiservicios S.R.L.; 3) Project Elit S.R.L.; y 4) Itcorp Gongloss, S.R.L.**

7. Luego, en fecha 9 de junio de 2026, los peritos técnicos del proceso emitieron la evaluación preliminar de ofertas técnicas, en la cual hicieron constar que el proveedor **Itcorp Gongloss, S.R.L.**, debía subsanar la carta de compromiso de entrega y presentar la certificación de garantía. Esto fue notificado por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 10 de junio de 2026 y el oferente suministró la documentación subsanada en fecha 11 de junio de 2026.

8. Posteriormente, en fecha 12 de junio de 2026, mediante el Acta de adjudicación núm. CM-2026-038 del procedimiento de que se trata, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Gerencia Administrativa, aprobaron el informe técnico preliminar de fecha 9 de junio de 2026, así como los informes definitivos de credenciales y técnico de fechas 5 y 11 de junio de 2026 respectivamente.

9. De igual forma, en la preindicada Acta de adjudicación núm. CM-2026-038, se hizo constar que los oferentes que cumplieron con todos los requisitos solicitados por el Registro Inmobiliario en las especificaciones técnicas del referido proceso son: **1) Grey Matter Technologies S.R.L.; y 2) Itcorp Gongloss S.R.L.**, mientras que los oferentes OMX Multiservicios, S.R.L., y Project Elit, S.R.L., no cumplieron con los requisitos solicitados.

10. Por otro lado, en la referida Acta de adjudicación núm. CM-2026-038 del procedimiento de que se trata, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Gerencia Administrativa aprobaron el análisis de ofertas económicas de fecha 11 de junio de 2026, en el que solo se evaluaron las ofertas económicas presentadas por los oferentes Grey Matter Technologies, S.R.L., e Itcorp Gongloss, S.R.L., resultando adjudicado el oferente Grey Matter Technologies, S.R.L., por haber presentado el menor precio, tal como se dispuso en el dispositivo del acta de adjudicación, el cual expresa lo siguiente:

***“PRIMERO: ADJUDICAR** el procedimiento de **Compra Menor no. RI-CM-BS-2026-038**, llevado a cabo para la **Adquisición de Equipos para la Mejora de las Operaciones Tecnológicas del Registro Inmobiliario Dirigido a MiPymes** de la siguiente manera:*

Empresa	RNC	Ítems adjudicados	Monto adjudicado
Grey Matter Technologies S.R.L.	131654495	1	RD\$760,564.68
Total, adjudicado			RD\$760,564.68

***SEGUNDO: ORDENAR** al Departamento de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario la notificación de los resultados de esta acta a los oferentes participantes, así también como su publicación en la sección de transparencia del portal web del Registro Inmobiliario”.*

11. Así las cosas, el Departamento de Compras y Contrataciones mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2026, notificó la referida acta de adjudicación a todos los oferentes participantes.

12. En la misma fecha, 12 de junio de 2026, el oferente participante Project Elit, S.R.L., mediante correo electrónico dirigido al Departamento de Compras y Contrataciones, presentó un escrito mediante el cual solicita la reconsideración de su incumplimiento en el procedimiento de que se trata.

13. En atención al recurso presentado, se hace necesario determinar quien tiene la competencia para conocer el mismo, por lo que resulta necesario remitirnos al artículo 141, literales f, g y h de la Resolución núm. 01-

Comité de Compras y Contrataciones

2023 del Consejo del Poder Judicial que instituye el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial. Los referido literales precisan que quien tiene la exclusiva competencia para conocer las impugnaciones presentadas en razón de los procedimientos de compras y contrataciones es el Comité de Compras y Contrataciones.

I. Pretensiones del Recurso de Impugnación.

14. El oferente Project Elit, S.R.L., mediante comunicación de fecha 12 de junio de 2026, suscrita por el Sr. Jesús Muñoz, en su calidad de Gerente General de la referida sociedad comercial, solicitó a este Comité lo siguiente:

- “1) Se revise la evaluación técnica de la oferta presentada por esta empresa, contrastando las especificaciones del equipo HPE Aruba Networking 2930F JL255A con los Términos de Referencia del proceso RI-CM-BS-2026-038;*
- 2) Se reconozca que el equipo ofertado cumple y supera los requerimientos técnicos mínimos establecidos, y que las diferencias observadas por los peritos son, en todos los casos, favorables a la institución o técnicamente equivalentes;*
- 3) Se deje sin efecto la descalificación de la oferta de Project Elit, SRL y se reconsidere la adjudicación tomando en cuenta tanto la superioridad técnica como la ventaja económica de RD\$419,498.50 que representa para el Registro Inmobiliario, en beneficio del erario público.”.*

15. El recurrente fundamenta su solicitud indicando, en síntesis, lo siguiente:

- i. *“Del análisis del Acta de Adjudicación, específicamente de la Matriz de Evaluación Técnica Definitiva (página 3 del Acta), se constata que la oferta de Project Elit, SRL fue descalificada alegando que el equipo ofertado —Conmutador HPE Aruba Networking 2930F 24G PoE+ 4SFP+ (JL255A)— no cumplía con ciertas especificaciones técnicas. Esta empresa respetuosamente sostiene que dicha evaluación es técnicamente incorrecta, toda vez que el equipo ofertado no solo cumple, sino que SUPERA en todas las características cuestionadas los requerimientos mínimos establecidos en los Términos de Referencia.*

A continuación, se presenta el análisis comparativo detallado:

ii. Análisis técnico comparativo

1. MEMORIA FLASH / ALMACENAMIENTO INTERNO

- *Requerimiento mínimo: 64 MB Flash*
- *Equipo ofertado (JL255A): 4 GB eMMC 1 2*
- *Resultado: SUPERA el requerimiento en aproximadamente 62 veces. La tecnología eMMC es la evolución directa del almacenamiento Flash en equipos de networking de generación actual. Los 4 GB ofertados representan una capacidad 62 × superior al mínimo requerido, lo cual constituye una mejora objetiva, nunca un incumplimiento.*

2. MEMORIA RAM (DRAM)

- *Requerimiento mínimo: 512 MB DDR3*
- *Equipo ofertado (JL255A): 1 GB DDR3 SDRAM*
- *Resultado: SUPERA el requerimiento en 2 veces (100% más). El equipo cuenta exactamente con el mismo tipo de memoria solicitada (DDR3) y duplica la capacidad mínima requerida.*

3. CAPACIDAD DE SWITCHING

- *Requerimiento mínimo: 128 Gbps*
- *Equipo ofertado (JL255A): 128 Gbps*
- *Resultado: CUMPLE exactamente el requerimiento.*

4. PACKET BUFFER (BÚFER DE PAQUETES)

- *Equipo ofertado (JL255A): 12.38 MB (4.5 MB entrada / 7.785 MB salida)*
- *Búfer adecuado para el segmento de acceso empresarial al que está destinado el equipo, perfectamente alineado con las necesidades del Registro Inmobiliario.*

5. DIMENSIONES FÍSICAS

- *Requerimiento: 44 × 260 × 440 mm*
- *Equipo ofertado (JL255A): 43.9 × 304.2 × 442.5 mm*
- *Resultado: Diferencias inferiores a 1 mm en altura y ancho; ligeramente mayor en profundidad. El equipo ocupa 1U de rack estándar, exactamente como lo requieren las especificaciones. Variaciones de esta magnitud no constituyen incumplimiento técnico ni funcional.*

Comité de Compras y Contrataciones

6. PESO

- *Requerimiento: 3.82 kg*
- *Equipo ofertado (JL255A): 3.9 kg*
- *Resultado: Diferencia de 0.08 kg (80 gramos). Esta variación es irrelevante para la instalación, operación o mantenimiento del equipo. El peso no es un parámetro funcional de exclusión en equipos de conmutación.*

7. CONSUMO ELÉCTRICO

- *Requerimiento: 449.8 W (Promedio) / 451.3 W (Máximo)*
- *Equipo ofertado (JL255A): 445 W (Máximo total del equipo)*
- *Resultado: El consumo máximo del equipo ofertado (445 W) es INFERIOR al consumo promedio requerido (449.8 W), representando un mejor perfil energético y menor costo operativo para la institución.*

iii. **Impacto económico de la descalificación**

La descalificación de Project Elit, SRL no solo carece de sustento técnico, sino que ha generado un perjuicio económico directo y cuantificable al Registro Inmobiliario:

Oferta de Project Elit, SRL: RD\$ 341,066.25 (sin ITBIS) / RD\$ 402,458.18 (total con ITBIS)

Monto adjudicado a Grey Matter Technologies, SRL: RD\$ 760,564.68 (según Acta)

DIFERENCIA EN PERJUICIO DE LA INSTITUCIÓN: RD\$ 419,498.50

En términos porcentuales, la oferta de Project Elit, SRL es un 55.2% más económica que la adjudicada, por un equipo técnicamente superior o equivalente en todos los parámetros evaluados. La institución estaría pagando RD\$ 419,498.50 adicionales sin obtener ningún beneficio técnico ni funcional a cambio.

iv. **Principio de equivalencia técnica y superioridad**

En el marco del derecho de contrataciones públicas, un equipo que supera las especificaciones técnicas mínimas no puede ser descalificado por ese motivo. Las especificaciones técnicas de los Términos de Referencia constituyen un piso mínimo, no un techo máximo. Descalificar una oferta por ofrecer equipos técnicamente superiores a los requeridos contraviene los principios de eficiencia, economía y mejor valor por dinero que rigen las contrataciones del Estado dominicano, consagrados en la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones”.

II. Instrucción del procedimiento.

16. El Departamento de Compras y Contrataciones en cumplimiento de los principios del debido proceso administrativo, transparencia, responsabilidad, moralidad y buena fe, mediante correos electrónicos de fecha 12 de junio de 2026, procedió a notificar a los oferentes participantes Grey Matter Technologies, S.R.L., Itcorp Gongloss, S.R.L.; y OMX Multiservicios, S.R.L., a la vez que solicitó contestar sobre el recurso presentado, otorgándoles cinco (5) días calendario a tales fines, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas, y de conformidad con el artículo 141, literal e del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial.

17. Así las cosas, los peritos técnicos evaluadores del procedimiento, emitieron en fecha 17 de junio de 2026, el informe correspondiente, en respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la entidad comercial Project Elit, S.R.L.

18. En ese tenor, este Comité de Compras y Contrataciones fue convocado en fecha 23 de junio de 2026 para tomar conocimiento sobre el recurso de impugnación y los informes de respuesta elaborados por los peritos del procedimiento, quedando pendiente la deliberación sobre el mismo.

19. Una vez culminada la instrucción y agotados los plazos establecidos en la norma, y constatada la falta de contestación respecto a los oferentes debidamente notificados, procede que este Comité de Compras y Contrataciones conozca de la acción recursiva presentada por el oferente Project Elit, S.R.L.

III. Consideraciones de Derecho.

a) **Admisibilidad del Recurso:**

Comité de Compras y Contrataciones

20. El artículo 141 de la Resolución núm. 01-2023, que instituye Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, en lo adelante “*el Reglamento de Compras y Contrataciones*” establece que:

*“Toda reclamación o impugnación que realice un oferente deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: a. El (La) recurrente presentará la impugnación ante la Unidad de Compras y Contrataciones de la entidad contratante **en un plazo no mayor de diez días (10) calendario, contados a partir de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho**”.*

21. Del estudio de los actos procesales que conforman el expediente, este Comité ha podido evidenciar que la notificación del Acta de adjudicación núm. CM-2026-038, objeto de la impugnación, tuvo lugar el día 12 de junio de 2026, fecha en la cual fue recibido el presente recurso ante el Comité de Compras y Contrataciones.

22. En atención a lo anterior, resulta admisible en cuanto a la forma el recurso de impugnación presentado por la entidad comercial Project Elit, S.R.L., toda vez que el mismo ha sido interpuesto en el plazo y la forma establecido en el citado artículo 141 del Reglamento de Compras y Contrataciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

b) Aspectos Controvertidos y No Controvertidos:

23. Del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, vertidos textualmente en el párrafo 14 de la presente Resolución, este Comité ha podido retener, en síntesis, los motivos siguientes:

- i. Project Elit, S.R.L., sostiene que la evaluación técnica es incorrecta, basándose en que las especificaciones técnicas del producto que presentaron superan las características técnicas requeridas por el Registro Inmobiliario, de acuerdo al análisis técnico comparativo que realizan en el recurso.
- ii. Sostiene que la descalificación genera un impacto económico en la institución, toda vez que el proveedor adjudicado presentó una oferta económica más alta.
- iii. Finalmente, sostiene que su oferta debería ser aceptada en vista del principio de equivalencia técnica y superioridad, en vista de que el equipo ofertado supera las especificaciones técnicas solicitadas en los términos de referencia de la contratación.

24. El artículo 141 numeral f del Reglamento de Compras y Contrataciones establece en el caso que se presente una reclamación o impugnación “(...) *El Comité de Compras y Contrataciones solicitará a los peritos participantes de dicho proceso, la realización de un informe, luego de haber estudiado la solicitud realizada y los documentos en los que se basa la impugnación.*”

25. En atención al recurso presentado, y en cumplimiento del citado artículo 141 numeral f del Reglamento de Compras y Contrataciones, el Departamento de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario los peritos evaluadores deben rendir el informe técnico correspondiente. En consecuencia, en fecha 17 de junio de 2026, los peritos técnicos, señores Harvis A. Batista De Los Santos, Ambiorix Rodríguez Frías y Juan C. Mejía Matos, emitieron el informe sobre la evaluación técnica de las ofertas para el procedimiento compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, en el que se hace constar lo siguiente:

- i. “*En fecha 13 de mayo de 2026, la Sub-Administración TIC del Registro Inmobiliario, mediante requerimiento núm. TI-S-2026-080, solicitó la adquisición de equipos tecnológicos destinados a fortalecer y optimizar las operaciones tecnológicas institucionales. Como parte de este proceso, se llevó a cabo el procedimiento de Compra Menor núm. RI-CM-BS-2026-038, denominado “Adquisición de Equipos para la Mejora de las Operaciones Tecnológicas del Registro Inmobiliario, Dirigido a MIPYMES”, cuya convocatoria fue publicada el 29 de mayo de 2026, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Compras y Contrataciones del Poder Judicial. El objetivo de esta contratación fue adquirir los equipos*

Comité de Compras y Contrataciones

informáticos necesarios para dar respuesta a los proyectos y necesidades de las operaciones diarias del Registro Inmobiliario.

ii. Mediante este requerimiento se contempló la adquisición de los siguientes productos:

Ítem No.	Descripción	Cant.	Especificaciones técnicas
1	Switch de comunicación de 24 puertos FPOE	3	<ul style="list-style-type: none"> • 1 RU Rack Mount. • 24x GE RJ45 and 4x 10GE SFP+. • PoE Power Budget 370W. • Compatibles con 1GE SFP. • Puerto de consola RJ-45 Serial. • Compatibles con 10 GE SFP. • Capacidad Switching: 128Gbps • 512 MB DDR3 memoria DRAM. • 64 MB Flash. • Capacidad de procesamiento (Packets Per Second (Duplex) 190 Mpps) • Puertos con alimentación eléctrica (Power over Ethernet (PoE) Ports 24 (802.3af/at) • Redes virtuales (VLANs Supported 4K) • Identificador Único (MAC Address Storage 32K) • Lista de control de acceso (ACL 640). • Tiempo promedio entre fallas (Mean Time Between Failures 10 years). • Grupos de enlaces (Link Aggregation Group Size 8). • Instancias de protocolo (Spanning Tree Instances 32). • Paquete de almacenamiento temporal (Packet Buffers 2MB). • Grupos de enlaces (Link Aggregation Groups 16) • DIMENSIÓN • Altura por Profundidad por ancho en milímetros (Height x Depth x Width (inches) 1.73 x 10.24 x 17.32) • Altura por profundidad por ancho en milímetros (Height x Depth x Width (mm) 44 x 260 x 440) • Peso (Weight 8.42 lbs (3.82 kg). • Consumo eléctrico (Power Consumption* (Average / Maximum) 449.8 W / 451.3 W) <p>3 años garantía 24x7 (esta garantía comenzará a partir de la entrega de los productos).</p>

- iii. El 9 de junio de 2026 se realizó la evaluación técnica preliminar de las ofertas recibidas, verificando el cumplimiento de los requisitos documentales establecidos en los términos de referencia de la contratación, tales como fichas técnicas, cartas de compromiso de entrega y certificaciones de garantía.
- iv. El 11 de junio de 2026 se llevó a cabo la evaluación técnica definitiva, en la que se analizaron las especificaciones técnicas de las propuestas presentadas por los cuatro (4) oferentes que participaron en este proceso los cuales dos (2) de ellos cumplen con lo solicitado en el término de referencia (TDR) y dos (2) de ellos no cumplen con los parámetros técnicos solicitados, Grey Matter, S.R.L., e Itcorp, cumplen, mientras que OMX multiservicios y, Project Elit, S.R.L., no cumplen, estos fueron los resultado de dicha evaluación.
- v. Los resultados de esta evaluación fueron conocidos y notificados mediante el Acta de adjudicación núm. CM 2026 038, de fecha 12 de junio de 2026, permitiendo la continuidad del proceso de contratación.
- vi. Es necesario aclarar que **el requerimiento establecido en los términos de referencia (TDR) es claro y preciso en cuanto a las especificaciones técnicas solicitadas. La descripción de los bienes a adquirir no establece rangos mínimos o máximos de aceptación, sino características exactas y específicas que deben ser cumplidas por los oferentes para garantizar la estandarización y compatibilidad de los equipos requeridos por la institución**, con aquellos que ya se encuentran en uso.
- vii. **En el caso que nos ocupa, respecto de la oferta técnica presentada por el oferente Project Elit, S.R.L., y lo argumentado en el escrito de impugnación, existen tanto parámetros técnicos superiores, así como inferiores a los solicitados. En ese sentido, presentamos el listado de los parámetros superiores e inferiores a continuación:**
- viii. I. Parámetros superiores:

Comité de Compras y Contrataciones

1. Memoria SDRAM 1 GB DDR3
 2. 4 GB eMMC
 3. Paquete de búfer: 12,38 MB
- ix. II. Parámetros Inferiores:
1. Velocidad de transmisión 95.2 Mbps; velocidad requerida 190 Mpbs .
 2. Dimensiones del equipo (43.9 × 304.2 × 442.5 mm) son superiores a las dimensiones requeridas (44 × 260 × 440 mm).
 3. Peso del equipo ofertado 3.9 kg, mientras que el solicitado tiene un peso de 3.82 kg. 4. Consumo energético 445W (Máximo) , equipo solicitado 449.8W/451.3W
- x. III. Parámetros no especificados
1. No presentaron información precisa sobre las siguientes características las cuales estaban definida en los requerimientos técnicos:
 - 1.1 Spanning Tree Instances 32,
 - 1.2 Grupos de enlaces (Link Aggregation Grupos 16) .
 2. RJ-45 Serial Console Port 1
 3. VLANs Supported 4 K
 4. MAC Address Storage 16 K
 5. Link Aggregation Group Size 8
 6. Lista de control de acceso (ACL 640)
- xi. Como se puede apreciar, si bien existen parámetros superiores a los establecidos en los términos de referencias, **los parámetros con los que el oferente no cumplen forman una parte integral y necesaria de la contratación. Podemos tomar como referencia la capacidad de procesamiento, en la que el oferente presentó una especificación de 95.2 Mpp, lo cual representa aproximadamente un 50 % de la capacidad requerida (190 Mpps). De aceptarse, esto podría limitar el desempeño del equipo ante altos volúmenes de tráfico de red, provocando degradación del ser vicio , incremento de la latencia y una menor capacidad para soportar el crecimiento futuro de la demanda institucional.**
- xii. Continuando con las especificaciones en las que el proveedor no cumple, están aquellas relacionadas a las dimensiones del equipo, ya que podrían generar inconvenientes de compatibilidad con el espacio físico disponible en los gabinetes o racks donde sería instalado el equipo. De igual forma, aunque la diferencia de peso es mínima, evidencia que el equipo ofertado no corresponde exactamente a las características requeridas, por lo que no garantiza el cumplimiento íntegro de las especificaciones definidas para satisfacer las necesidades operativas de la institución.
- xiii. Otro aspecto a considerar son **los requisitos del bien en los que el proveedor no suministró la información o la suministró incompleta, ya que no permiten determinar si el bien ofertado cumple o no con las funcionalidades requeridas, ya que la falta de información sobre estas, de aceptarse, podría comprometer la funcionalidad, la seguridad y la estabilidad de la conexión de red.**
- xiv. Adicionalmente, es importante resaltar que **el proveedor emitió un documento a título propio con las especificaciones técnicas del producto ofertado, así como la ficha técnica del producto emitida por el fabricante, por lo que durante la evaluación se evidenció que la ficha técnica presentada por Project Elit S.R.L., contiene información que difiere de las especificaciones del fabricante del producto para el modelo ofertado, situación que llevó a los peritos a tomar como buenas y válidas las especificaciones del fabricante en lugar de las suministradas por el oferente. Esto así ya que las especificaciones presentadas por Project Elit S.R.L., no ofrecen certeza respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el proceso y eran especificaciones que no eran susceptibles de subsanación o aclaración en vista de que podrían ser considerados como un posible intento de mejora de la oferta.**
- xv. Así las cosas, la oferta presentada por Project Elit, S.R.L., fue calificada como “No Cumple” en la evaluación técnica definitiva.
- xvi. En consecuencia, **luego de analizar los argumentos expuestos en el escrito de impugnación presentado por el oferente Project Elit, S.R.L., los peritos designados para este proceso mantenemos el criterio emitido en la evaluación técnica respecto al resultado de “No Cumple” en el aspecto observado. Lo anterior obedece a que la oferta técnica presentada no se ajusta a las especificaciones y condiciones establecidas en los términos de referencia que rigen el presente procedimiento de compra menor.**
- xvii. Esta decisión se fundamenta en los principios de objetividad, igualdad y apego a las condiciones previamente establecidas para todos los oferentes, así como en lo dispuesto en los artículos 95 y 97 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, aprobado mediante la Resolución núm. 001 2023 del Consejo del Poder Judicial.”. Énfasis Nuestro.

26. Del análisis de la información presentada tanto por el recurrente, el oferente Project Elit, S.R.L., como por los peritos técnicos evaluadores, este Comité observa que **es un hecho no controvertido** por el impugnante que la oferta técnica presentada en el transcurso del procedimiento no cumple con los criterios de evaluación establecidos en el acápite 5 de los Términos de Referencia de este procedimiento de compra

Comité de Compras y Contrataciones

menor. En consecuencia, la controversia radica en determinar lo siguiente: **i)** la procedencia de la aplicabilidad del criterio de impacto económico y el principio de equivalencia técnica y superioridad.

i) Sobre la procedencia de la aplicabilidad del criterio de impacto económico y principio de equivalencia técnica y superioridad:

27. A continuación, este Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario procederá a realizar la verificación del procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, determinando la aplicabilidad del criterio de impacto económico y el principio de equivalencia técnica y superioridad.

28. Los Términos de Referencia del procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, para la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario dirigido a MiPymes, establece en su acápite 5 la descripción de los productos a adquirir en los cuales se puede observar que no existe indicación alguna de que las especificaciones técnicas contengan requisitos sean mínimos o máximos, sino que, contienen condiciones específicas exactas.

29. En ese sentido, los referidos términos de referencia, en sus acápites 7 y 8 establecen los criterios de evaluación, así como el procedimiento de selección respectivamente, precisando estos lo siguiente:

“7. Criterio(s) de evaluación

*El bien y/o servicio requerido **será evaluado bajo el método de CUMPLE/NO CUMPLE según las especificaciones técnicas del mismo y los documentos solicitados.***

8. Procedimiento de selección

- *El proceso de compra simple **será llevado a cabo por ítem.***
- *El proveedor deberá ofrecer en su propuesta económica la cantidad total requerida del ítem.*
- ***La adjudicación se hará a favor del oferente que presente la propuesta que cumpla con los requerimientos solicitados y tenga el menor precio**”. Énfasis nuestro.*

30. De lo anteriormente expuesto, este Comité de Compras y Contrataciones ha podido evidenciar, que, en el presente procedimiento de compra menor, no resulta aplicable el análisis de impacto económico realizado por el oferente Project Elit, S.R.L., toda vez que su oferta no se ajustó a las especificaciones del pliego, por lo tanto, aunque evidentemente presentó una oferta económica menor que la de los otros oferentes, no menos cierto es que lo ofertado no cumplía a cabalidad con las especificaciones solicitadas por el área requirente de los bienes.

31. De igual forma, el principio de equivalencia técnica o superioridad al que hace referencia el oferente Project Elit, S.R.L., no resulta aplicable, ya que la descripción de los productos a adquirir fue realizada acorde a lo ordenado por la Resolución núm. 001-2023 sobre el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial y la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas, manteniendo dichas descripciones lo suficientemente genéricas para que pudieran ser ofertados varios productos de distintos fabricantes, siempre que los bienes a ofertar cumplieren con las especificaciones requeridas en los términos de referencia de la contratación que nos ocupa.

32. Asimismo, este Comité de Compras y Contrataciones entiende pertinente aclarar que actualmente, luego de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas, fue derogado el concepto de equivalencia técnica y superioridad y el ente rector en materia de Contrataciones Públicas ha optado por la creación de guías de estandarización de requerimiento de bienes. De igual forma, la referida ley es tácita en cuanto a su aplicabilidad y supletoriedad en los procesos de compras llevados a cabo por el Poder Judicial y sus dependencias u órganos desconcentrados.

Comité de Compras y Contrataciones

33. En este punto resulta importante referir que, el artículo 2 numeral 3 de la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones públicas, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley es para todo el territorio nacional en las actividades contractuales de carácter oneroso llevadas a cabo por:

(...)

3. Los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Legislativo, Poder Judicial, así como en los entes y órganos constitucionales, siempre que se respete y resulte compatible con la normativa específica de cada uno de ellos, y que no le desvirtúe la independencia de funciones que la Constitución les otorga y se garantice el principio de separación de los poderes. Estos órganos podrán emitir su propia reglamentación interna para los procesos de adquisición de bienes, obras, servicios, en reconocimiento de su autonomía técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, en virtud de la garantía del principio de separación de poderes que la Constitución les otorga.”. Énfasis nuestro.

34. Por su parte, el artículo 95 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, expresa:

“Artículo 95. Subsanaciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas: Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable.

Párrafo I. La determinación de la Entidad Contratante de que una oferta se ajusta sustancialmente a los documentos del procedimiento se basará en el contenido de la propia oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. (...)

Párrafo II. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiéndose por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas: Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante. (...)

Párrafo IV. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore”. Énfasis nuestro.

35. En adición a lo anterior, el párrafo II del artículo 96 del Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, dispone lo siguiente:

“Párrafo II. La entidad contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas: Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de "subsanabilidad".

36. En otro orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, establece los principios que deben regir la actuación administrativa, entre los cuales destacamos los siguientes, a saber:

“8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

13. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”.

37. Asimismo, el artículo 4 de la Ley núm. 47-25, sobre contrataciones públicas, establece los principios rectores que rigen de las compras y contrataciones públicas, a saber:

“2. Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.

Comité de Compras y Contrataciones

3. Principio de libre competencia. En los procedimientos de contratación se procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida y cumplan con la Constitución y las demás disposiciones legales.

8. Principio de igualdad de trato y participación. En los procedimientos de contratación se deberá respetar la igualdad de participación de todos los posibles oferentes, sin perjuicio de las condiciones especiales previstas en aplicación del principio de inclusión.

19. Principio de transparencia. Las personas tienen el derecho de ser informados de manera oportuna, amplia y veraz sobre la actividad administrativa y los resultados de la gestión pública; en consecuencia, los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de que se pueda ejercer el control social sobre la gestión pública; en consecuencia, cualquier administrado puede solicitar, de conformidad con la ley, a los entes y órganos de la Administración Pública, la información que desee sobre la actividad de éstos, debiendo mantener de forma permanente y actualizada, y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, de acuerdo al esquema de su organización, la de los órganos dependientes y la de los organismos autónomos que le están adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia.

21. Principio de publicidad. La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas, en consecuencia todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten”.

38. Conforme a lo expuesto, este Comité estima que los peritos técnicos designados actuaron conforme al debido proceso administrativo aplicable, toda vez que: **i)** evaluaron la documentación presentada por la entidad comercial Project Elit, S.R.L., conforme las especificaciones establecidas en los Términos de Referencia y con apego irrestricto a la normativa aplicable, resultando en un **No Cumple** en cuanto al aspecto técnico, el cual ha sido discutido por el recurrente, y; **ii)** no actuaron en contra de los intereses económicos institucionales ni violentaron el principio de equivalencia técnica y superioridad, toda vez que las especificaciones técnicas eran exactas en los términos de referencia de la contratación.

IV. Consideraciones finales.

39. Por las razones expuestas anteriormente, este Comité de Compras y Contrataciones ha constatado que: **i)** la recurrente Project Elit, S.R.L., no cumplió con lo requerido en el acápite 5 de los Términos de Referencia del procedimiento de que se trata, donde se establece la descripción precisa de los bienes a adquirir sin establecer mínimos o máximos; **ii)** la recurrente Project Elit, S.R.L., presentó una oferta económica considerablemente menor al resto de los participantes en vista de que no se adhirió a las condiciones establecidas en el acápite 5 de los Términos de Referencia, y; **iii)** la recurrente Project Elit, S.R.L., disponía de toda la información necesaria para presentar una oferta que se ajustara a lo requerido por la institución contratante, en apego irrestricto a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable. Por los motivos y razones mencionados, la oferta de la recurrente Project Elit, S.R.L., fue desestimada, en observación a las disposiciones de la Ley núm. 47-25 sobre Contrataciones Públicas y del Reglamento de Compras y Contrataciones del Poder Judicial, por lo que es procedente rechazar el recurso de impugnación interpuesto, como se hará constar en el dispositivo de la presente acta.

40. El principio de eficiencia establecido en el artículo 4 numeral 2 de la Ley núm. 47-25 Contrataciones Públicas modificaciones dispone que:

Comité de Compras y Contrataciones

“Se seleccionará la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración, tomando en cuenta criterios de inclusión y desarrollo sostenible. Las actuaciones de los actores del sistema se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.

41. El Comité de Compras y Contrataciones es el órgano competente para conocer las impugnaciones a los procesos de compras, según el artículo 141, apartado h, del indicado Reglamento establece que: *“El Comité de Compras y Contrataciones estará obligado a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para hacerlo, el cual podrá prorrogarse”.*

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 08 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 47-25, sobre Contrataciones Públicas, promulgada en fecha 29 de julio de 2025.

VISTA: La Resolución núm. 001-2023 del Consejo del Poder Judicial que aprueba el Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, de fecha 2 de mayo de 2023.

VISTO: El oficio núm. TI-S-2026-079, de fecha 11 de mayo de 2026, emitido por la Sub-Administración, concerniente a la recomendación de los peritos técnicos.

VISTO: El requerimiento núm. TI-S-2026-080, de fecha 13 de mayo de 2026, realizado por la Sub-Administración TIC del Registro Inmobiliario.

VISTOS: El certificado de apropiación presupuestaria identificado con el núm. de oficio TI-S-2026-080, de fecha 13 de mayo de 2026, emitido por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

VISTO: Los términos de referencia del procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, llevado a cabo para la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario dirigido a MiPymes, emitido en el mes de mayo del año 2026.

VISTA: El Acta de aprobación núm. CM-2026-038, del procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, de fecha 29 de mayo de 2026.

VISTA: La publicación de la convocatoria en el portal web institucional (www.ri.gob.do), así como la invitación a participar en el procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, realizada por el Departamento de Compras y Contrataciones, en fecha 29 de mayo de 2026.

VISTA: La recepción vía electrónica de las ofertas de las sociedades comerciales: 1). Grey Matter Technologies, S.R.L.; 2). OMX Multiservicios, S.R.L.; 3). Project Elit, S.R.L.; y 4). Itcorp Gongloss, S.R.L, en fechas 1 y 3 de junio de 2026, por el Departamento de Compras y Contrataciones.

VISTO: El informe definitivo de evaluación de credenciales de fecha 5 de junio de 2026, emitido por el Departamento de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario.

VISTO: El informe de evaluación preliminar de ofertas técnicas de fecha 9 de junio de 2026, emitido por los peritos designados.

Comité de Compras y Contrataciones

VISTA: La notificación de los aspectos a subsanar al oferente Itcorp Gongloss, S.R.L mediante correo electrónico por parte del Departamento de Compras y Contrataciones, realizada en fecha 10 de junio de 2026.

VISTA: La documentación subsanada remitida por el oferente participante en fecha 11 de junio de 2026, al Departamento de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario.

VISTO: El informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas de fecha 11 de junio de 2026, emitido por los peritos designados al efecto.

VISTO: El informe de evaluación de propuesta económica, realizados por el Departamento de Compras y Contrataciones en fecha 11 de junio de 2026.

VISTA: El Acta de adjudicación núm. CM-2026-038, del procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, de fecha 12 de junio de 2026.

VISTA: La remisión del Acta de adjudicación núm. CM-2026-038, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2026, emitido por el Departamento de Compras y Contrataciones.

VISTA: El recurso de impugnación interpuesto por la entidad comercial Project Elit, S.R.L., realizado mediante correo electrónico, en fecha 12 de junio de 2026.

VISTA: La notificación del recurso de impugnación, realizada a los oferentes Grey Matter Technologies, S.R.L.; OMX Multiservicios, S.R.L.; e Itcorp Gongloss, S.R.L, mediante correo electrónico en fecha 12 de junio de 2026, por el Departamento de Compras y Contrataciones.

VISTO: El informe elaborado por los peritos técnicos evaluadores del procedimiento, emitido en fecha 17 de junio de 2026, en respuesta al recurso de impugnación interpuesto por la entidad comercial Project Elit, S.R.L.

El Comité de Compras y Contrataciones del Registro Inmobiliario luego de verificar y ponderar los diferentes documentos enumerados en la presente resolución, mediante este documento,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por la razón social Project Elit S.R.L., en contra del Acta de adjudicación núm. CM-2026-038, de fecha 12 de junio de 2026, en ocasión del procedimiento de compra menor núm. **RI-CM-BS-2026-038**, llevado a cabo para la adquisición de equipos para la mejora de las operaciones tecnológicas del Registro Inmobiliario dirigido a MiPymes, por haber sido interpuesto con las formalidades y en el plazo establecido en el artículo 141, inciso a, del Reglamento de Compras y Contrataciones del Poder Judicial.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación interpuesto por la razón social Project Elit S.R.L., respecto de la reconsideración de la evaluación técnica, por no haber presentado argumentos que controviertan los resultados obtenidos en el referido informe, así como también la de consideración sobre el impacto económico y la aplicación del principio de equivalencia técnica y superioridad, toda vez que los mismos no resultan aplicables en el referido procedimiento tal como se puede comprobar en el cuerpo del presente, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de descalificación contenida en el Acta de adjudicación núm. CM-2026-038, de fecha 12 de junio de 2026, así como la evaluación técnica realizada en fecha 11 de junio de 2026 por los peritos técnicos.

Comité de Compras y Contrataciones

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a los oferentes participantes en el procedimiento.

CUARTO: ORDENAR al Departamento de Compras y Contrataciones la publicación de esta resolución en el portal electrónico www.ri.gob.do.

Contra esta acta cabe interponer recurso jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial en el plazo de 10 días calendarios a partir de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141, numeral j de la Resolución núm. 01-2023, sobre Reglamento de Compras de Bienes y Contrataciones de Obras y Servicios del Poder Judicial, o un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947.

La presente Acta ha sido levantada en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 23 días de junio de 2026.

Firmada por los señores: Keila Elizabeth González Belén, consejera del Poder Judicial, representante de los Jueces de Primera Instancia y equivalentes, en función de presidenta del comité; **Ricardo José Noboa Gañán**, Administrador General del Registro Inmobiliario; **Michael José Campusano**, gerente Administrativo; **Jeanilka María Miniño Perdomo**, gerente de Planificación y Proyectos; **Erick Manuel Sánchez Vargas**, gerente Legal; e, **Incidelka Aquino**, encargada interina del Departamento de Compras y Contrataciones (con voz sin voto), quien funge como secretaria; para conocer lo siguiente:

EMSV/fv

-----Fin del documento-----



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Incidelka Aquino
Michael Jose Campusano
Erick Ma. Sánchez Vargas
Jeanilka M. Miniño Perdomo
Ricardo José Noboa Gañán
Keila E. Gonzalez Belen



Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UDK6-LJN6-2WZS-CNO5>